



CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y formarán parte del mismo, *mutatis mutandis*; y
- (b) las definiciones pertinentes desarrolladas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Comisión del Codex Alimentarius (Codex) se aplicarán en la implementación de este Capítulo.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes y proteger a la vez la salud o la vida humana, animal o vegetal en el territorio de las Partes;
- (b) mantener y mejorar la implementación del Acuerdo MSF y las directrices, recomendaciones y normas internacionales aplicables y desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes (OIE, CIPF y Codex);
- (c) proporcionar medios para mejorar la comunicación, cooperación y la resolución de asuntos sanitarios y fitosanitarios entre las Partes; y
- (d) incrementar el entendimiento mutuo de los reglamentos y procedimientos de cada Parte en relación con la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo aplicará para todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones con respecto a las medidas sanitarias



y fitosanitarias conforme al Acuerdo MSF.

2. Las Partes convienen en aplicar los principios del Acuerdo MSF en el desarrollo, aplicación o reconocimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, y proteger a la vez la salud o la vida humana, animal o vegetal en el territorio de cada Parte.

Artículo 6.5: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes confirman su compromiso de implementar las disposiciones de transparencia contempladas en el Artículo 7, Anexo B del Acuerdo MSF y las Decisiones y Recomendaciones pertinentes sobre transparencia adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Comité de MSF de la OMC).

2. Las Partes informarán por escrito, en forma oportuna y apropiada, a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 6.11, sobre cualquier asunto de inocuidad de alimentos o cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria en su territorio que sea pertinente para el comercio existente entre las Partes.

Artículo 6.6: Adaptación a Condiciones Regionales

Las Partes reconocen que el principio de adaptación a condiciones regionales, conforme al Artículo 6 del Acuerdo MSF, es un importante medio para facilitar el comercio. Para este fin, cada Parte considerará, según sea apropiado, las normas, las directrices y las recomendaciones desarrolladas por el Comité de MSF de la OMC y los organismos de establecimiento de normas internacionales relevantes, en conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 6.7: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que la aplicación de equivalencia, conforme al Artículo 4 del Acuerdo MSF, es una importante herramienta para facilitar el comercio en mutuo beneficio de las Partes.

2. Previa solicitud, las Partes podrán celebrar consultas técnicas con el objetivo de lograr reconocimiento bilateral de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas, en conformidad con el principio de equivalencia del Acuerdo MSF, las normas, las directrices y las recomendaciones desarrolladas por el Comité de MSF de la OMC y los correspondientes organismos de establecimiento de normas internacionales, de acuerdo con el Anexo A del Acuerdo MSF.



Artículo 6.8: Análisis de Riesgo

1. Las Partes reconocen el principio de evaluación de riesgo, conforme al Artículo 5 del Acuerdo MSF. Las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por las Partes se basarán en la evaluación del riesgo para la salud humana y animal, de enfermedades infecciosas de animales, y de plagas de vegetales, en conformidad con las técnicas de evaluación de riesgo adoptadas por los correspondientes organismos de establecimiento de normas internacionales.
2. El inicio de un proceso de evaluación de riesgo no debe interrumpir el comercio bilateral existente del producto, salvo en el caso de una situación de emergencia justificada.
3. Al realizar su evaluación de riesgo, cada Parte deberá considerar las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de MSF de la OMC y los estándares internacionales, directrices y recomendaciones del Codex, de la OIC y la CIPF.
4. Las Partes considerarán opciones de gestión de riesgo que no sean comercialmente más restrictivas que lo requerido para lograr los objetivos de este Capítulo, conforme al Artículo 6.2.

Artículo 6.9: Consultas

1. Si una Parte solicita celebrar consultas sobre alguna materia derivada de este Capítulo, las Partes convendrán en celebrarlas mediante notificación a los puntos de contacto establecidos en el Artículo 6.11.
2. Las Partes celebrarán las consultas mediante el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se refiere el Artículo 6.10, dentro de los 30 días posteriores al recibo de una solicitud, a menos que se acuerde algo distinto. Estas consultas podrán realizarse mediante conferencia telefónica, videoconferencia o por otro medio mutuamente acordado por las Partes.
3. Si las Partes no logran resolver la materia mediante consultas, la Parte interesada podrá iniciar el procedimiento de solución de controversias contemplado en el Capítulo 12 (Solución de Controversias). Para mayor certeza, las consultas conforme a este Artículo no deberán reemplazar las especificadas en el Artículo 12.5 (Consultas).

Artículo 6.10: Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Subcomité de MSF) con el objetivo de garantizar la implementación de este Capítulo.
2. Para la efectiva implementación y operación de este Capítulo, el Subcomité de MSF será un foro para:



- (a) incrementar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos reguladores relacionados con esas medidas;
- (b) analizar materias relativas al desarrollo o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente la salud humana, animal y vegetal, y el comercio entre las Partes;
- (c) abordar problemas bilaterales derivados de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (d) revisar el avance al abordar medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan plantearse entre las Autoridades Competentes listadas en el Anexo 6-A, a partir de la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (e) coordinar programas de cooperación técnica sobre medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (f) realizar consultas sobre temas relacionados con las reuniones del Comité de MSF de la OMC, el Codex, la OIC y la CIPF;
- (g) mejorar el entendimiento bilateral en relación con asuntos específicos de implementación concernientes al Acuerdo MSF;
- (h) incrementar la cooperación entre las agencias de las Partes que sean responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias; e
- (i) informar al Comité de Comercio de Mercancías sobre la implementación de este Capítulo.

3. El Subcomité de MSF estará conformado y será copresidido por representantes de las Autoridades Competentes de cada Parte que sean las responsables de las medidas sanitarias y fitosanitarias, según lo establecido en el Artículo 6.11.

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Subcomité de MSF se reunirá anualmente en forma presencial, mediante conferencia telefónica, videoconferencia, u otro medio que las Partes determinen mutuamente.

5. El Subcomité de MSF establecerá sus propias normas de procedimiento durante su primera reunión a fin de orientar su funcionamiento. Estas normas podrán ser modificadas o perfeccionadas en cualquier momento.

6. El Subcomité de MSF podrá convenir en el establecimiento de grupos de trabajo técnico ad hoc de acuerdo con sus normas de procedimiento.



Artículo 6.11: Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Las Autoridades Competentes responsables de la implementación de las medidas a las que se refiere este Capítulo se listan en el Anexo 6-A. Los puntos de contacto responsables en cuanto a las comunicaciones entre las Partes se especifican en el Anexo 6-B.
2. Las Partes deberán informarse entre sí sobre cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de facultades de sus Autoridades Competentes o puntos de contacto.

Artículo 6.12: Cooperación

Para facilitar la implementación de este Capítulo, las Partes convienen en explorar oportunidades de mayor cooperación, colaboración e intercambio de información sobre medidas sanitarias o fitosanitarias de mutuo interés.